



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-035/2023

**ACUERDO PLENARIO DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA.**

EXPEDIENTE: TET-JDC-035/2023.

PARTE ACTORA: ANA ROSA AGUILAR
GUTIÉRREZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL Y SECRETARIO DEL
AYUNTAMIENTO, TODOS DE SAN LUCAS
TECOPIILCO, TLAXCALA.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL NAVA
XOCHITIOTZI.

SECRETARIA: AMYSADAY SANLUIS
CERVANTES

COLABORÓ: MARÍA DEL CARMEN VÁSQUEZ
HERNÁNDEZ.

Tlaxcala de Xicoténcatl, Tlaxcala, a tres de septiembre de dos mil
veinticuatro.

El Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala emite Acuerdo Plenario de
cumplimiento a la sentencia dictada en el Juicio de la Ciudadanía¹ citado al
rubro, conforme a lo siguiente.

RESULTANDO

De las constancias que obran en autos y de lo expuesto por la parte actora,
se advierten los antecedentes siguientes:

- 1. Presentación de la demanda.** El dieciséis de junio de dos mil
veintitrés, se presentó ante este Tribunal la demanda que dio origen al
Juicio de la Ciudadanía que nos ocupa, identificado con la clave TET-
JDC-035/2023, a través del cual reclama actos omisivos atribuidos a
quienes señala como autoridades responsables, que, a su
consideración, constituyen VPMRG cometida en su agravio.

¹ Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

2. **Acuerdo plenario de amonestación.** Con fecha treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, el Pleno de este Tribunal dictó un acuerdo plenario por el cual amonestó al Presidente y Tesorero municipales, así como al Secretario del Ayuntamiento, todos de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, por incumplir a diversos requerimientos formulados durante la instrucción del presente expediente.
3. **Sentencia.** Con fecha catorce de febrero de dos mil veinticuatro, el Pleno de este Tribunal dictó sentencia en el juicio que nos ocupa, ordenando a las autoridades responsables proceder en términos del apartado de EFECTOS de la presente sentencia.
4. **Acuerdo plenario de cumplimiento parcial.** El dieciocho de abril este Tribunal dictó acuerdo plenario en el que tuvo por cumplida parcialmente la sentencia.
5. **Acuerdo plenario de incumplimiento parcial.** El veintiséis de junio este Tribunal dictó acuerdo plenario en el que tuvo por cumplida parcialmente la sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver cuestiones relativas al cumplimiento de sus sentencias, por ser el órgano jurisdiccional que las dictó y por ser de interés público el cumplimiento completo de las resoluciones jurisdiccionales.

Fundamenta lo anterior lo dispuesto en los artículos 17, párrafo sexto, de la Constitución Federal, 95 penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 3, 12, fracción II, inciso i), de la Ley Orgánica; 51, 55, 56, 57, de la Ley de Medios y 20, párrafo cuarto, del Reglamento de Procedimientos del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

En efecto, si la ley faculta para resolver el juicio principal, también para conocer y decidir las cuestiones accesorias relativas a la ejecución del fallo, lo cual es acorde con el principio general de derecho de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir con la garantía de tutela judicial efectiva, prevista en la Constitución Federal y en los Tratados



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-035/2023

Internacionales, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, a que se alude en ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal.

Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia 24/2001², emitida por la Sala Superior, de rubro: "**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**"

SEGUNDO. Análisis del cumplimiento a la sentencia.

La cuestión jurídica por dilucidar en el presente acuerdo es, si conforme a los medios de prueba que constan en actuaciones, las autoridades responsables dieron cumplimiento a la sentencia definitiva dictada dentro del expediente en que se actúa.

Para ello, es pertinente precisar que, en el considerando sexto de los efectos de la sentencia de catorce de febrero del año en curso, se ordenó lo siguiente:

SEXTO: Efectos.

I.- Al haber resultado fundado el agravio consistente en la omisión de pago de remuneraciones en favor de la actora, se ordena al Presidente y al Tesorero municipales que, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de que le sea notificada la presente resolución:

Realicen el pago del monto neto de \$93,062.49 (noventa y tres mil sesenta y dos pesos 49/100 M.N.), por concepto de remuneraciones, a Ana Rosa Aguilar Gutiérrez, en su carácter de Cuarta Regidora del Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala. Lo anterior sin perjuicio de que, al momento del pago ordenado, el Tesorero Municipal realice la retención de las deducciones fiscales que por Ley correspondan.

Asimismo, se ordena a la autoridad responsable que, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes de haberse realizado el pago, lo informe a este Tribunal, remitiendo para tal efecto las documentales que lo acrediten.

Se apercibe a las autoridades responsables que, de no dar cumplimiento a lo ordenado en el presente apartado, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Medios, que establece que, en caso de incumplimiento

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

sin causa justificada, se impondrán los medios de apremio y correcciones disciplinarias que señala la citada ley.

*II.- Al haber resultado fundado el agravio consistente en la omisión de dar respuesta al escrito presentado por la actora, se **ordena al Presidente Municipal** que, dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir de que le sea notificada la presente resolución:*

***De respuesta** al escrito que le presentó la actora con fecha 20 de abril, y le **notifique efectivamente** dicha respuesta, debiendo informar a este Tribunal sobre el cumplimiento a lo antes ordenado dentro de los dos días siguientes a que haya fenecido el plazo otorgado para tal efecto, adjuntando las constancias que así lo acrediten.*

Se apercibe a la autoridad responsable que, de no dar cumplimiento a lo ordenado en el presente apartado, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Medios, que establece que, en caso de incumplimiento sin causa justificada, se impondrán los medios de apremio y correcciones disciplinarias que señala la citada ley.

*III.- Al haber resultado parcialmente fundado el agravio consistente en la omisión de convocar a la actora a la totalidad de las Sesiones de Cabildo, ordinarias y extraordinarias, este Tribunal advierte que existe una inviabilidad de efectos de poder reparar a la actora la vulneración a su derecho de ejercicio del cargo, pues no resulta viable ordenar reponer las sesiones de cabildo que ya han sido celebradas. En ese sentido, se **vincula al Presidente Municipal y al Secretario del Ayuntamiento**³, que:*

En lo sucesivo, convoquen debidamente a Ana Rosa Aguilar Gutiérrez, en su carácter de Cuarta Regidora a las Sesiones de Cabildo ordinarias y extraordinarias que celebre el Ayuntamiento del Municipio de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala; siguiendo a cabalidad las formalidades de Ley, asegurándose de su efectiva notificación. Para ello, deberán observar las reglas establecidas en el artículo 35 de la Ley Municipal; así mismo, y en términos del segundo párrafo del artículo 49 de la citada ley, se apoyará de manera supletoria lo establecido en el capítulo octavo de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, el cual regula las notificaciones que se realizan respecto de los actos administrativos.

El incumplimiento a lo anterior puede y será tomado en cuenta como factor de reincidencia en posteriores medios de impugnación o quejas promovidos contra las mismas autoridades responsables, por la misma conducta.

IV.- Se ordena al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, iniciar la tramitación del procedimiento especial sancionador que corresponda, en contra del Presidente Municipal de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala; por la probable comisión de VPMRG en agravio de Ana Rosa Aguilar Gutiérrez, en su carácter de Cuarta Regidora de ese Ayuntamiento, quien, previa ratificación de su consentimiento deberá dar cumplimiento a los requisitos de presentación de la queja, previstos en la LIPEET. (...)

Se requiere al ITE que, una vez realice el pronunciamiento que recaiga a la ratificación o no ratificación, así como la procedencia o improcedencia del procedimiento especial sancionador ordenado en la presente resolución¹⁰, lo informe a este Tribunal dentro del término de dos días hábiles posteriores a que ello ocurra.”

³ Mismo criterio fue emitido por este Tribunal al resolver el expediente TET-JDC-104/2019.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-035/2023

Ahora bien, mediante **acuerdo plenario de dieciocho de abril**, este órgano jurisdiccional tuvo por cumplidos los numerales I y IV del apartado de efectos de la sentencia, antes referidos.

Sin embargo, por cuanto hace a las fracciones II y III, se determinó que el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, **no habían cumplido con lo ordenado**, por lo que este Tribunal amonestó a las referidas autoridades responsables y les ordenó nuevamente lo siguiente:

QUINTO. Efectos. *En aras de cumplir con la sentencia emitida por este Tribunal, se ordena:*

- I. Al Presidente Municipal, informe la respuesta al escrito que le presentó la actora con fecha veinte de abril, y así como la debida notificación de dicha.*
- II. Al Secretario del Ayuntamiento informe, sobre la debida convocatoria para que acuda la actora Ana Rosa Aguilar Gutiérrez, en su carácter de Cuarta Regidora a las Sesiones de Cabildo ordinarias y extraordinarias del Ayuntamiento del Municipio de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala; y su debida notificación.*

Debiendo informar a este Tribunal sobre el cumplimiento dentro de tres días hábiles contados a partir de que le sea notificado el presente Acuerdo Plenario, adjuntando las constancias que así lo acrediten dentro del día siguiente a partir de que ello ocurra.

Se apercibe a las autoridades responsables requeridas que, de no dar cumplimiento a lo ordenado en el presente apartado sin causa justificada, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Medios.

Continuando con el orden narrativo, el **veintiséis de junio del año en curso este órgano jurisdiccional dictó otro acuerdo plenario** en el presente medio de impugnación, a fin de analizar el cumplimiento a lo ordenado en los numerales II y III de los efectos de la sentencia.

Derivado de dicho análisis, este Tribunal concluyó que las autoridades responsables **no habían dado cumplimiento a los efectos ordenados en las fracciones II y III de la sentencia**, por lo que les impuso una multa y les concedió tres días más para dar cumplimiento, con el apercibimiento consistente en que, de persistir en el incumplimiento total a la sentencia de mérito, se les impondría una multa mayor, conforme a lo previsto en el artículo 74, fracción III, con relación al diverso 56 de la Ley de Medios.

Dicho acuerdo plenario fue notificado a las autoridades responsables el uno de julio en su domicilio oficial, por lo que el plazo otorgado transcurrió del dos al cinco de julio siguiente.

Respecto a ello, a la fecha en que se emite el presente, no se ha recibido documentación alguna respecto al cumplimiento a la sentencia dictada en el presente asunto. En consecuencia, lo procedente es declarar que las autoridades responsables no han dado cumplimiento a los efectos ordenados en las fracciones II y III de la sentencia, por lo cual es necesario hacer efectivo el apercibimiento decretado e imponer alguna de las sanciones previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios.

TERCERO. Medida de apremio.

Algunos de los mecanismos con los que cuentan los órganos impartidores de justicia para hacer cumplir y ejecutar sus resoluciones son precisamente, las medidas de apremio.

Estas medidas tienen como propósito vencer la resistencia de las partes y de los terceros de realizar determinadas actividades procesales o de acatar las resoluciones que aquellos órganos tomen. Por tanto, dichas medidas tienen fundamento no sólo en la garantía constitucional de tutela judicial efectiva, sino también, en las facultades constitucionales y legales que tienen los órganos de impartición de justicia de dictar resoluciones que resuelvan de manera completa y eficaz las controversias que les sean planteadas.

En ese sentido, el artículo 74, de la Ley de Medios dispone que, para hacer cumplir las disposiciones de esta Ley, así como los acuerdos y resoluciones que se dicten, se podrán aplicar medidas de apremio y correcciones disciplinarias, entre las cuales están el apercibimiento, amonestación, la multa, el auxilio de la fuerza pública y el arresto hasta por treinta y seis horas.

Al respecto, ha quedado acreditado que las autoridades responsables no dieron puntual y cabal cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional en la ejecutoria en cita, ello **a pesar de que se les apercibió en cuatro ocasiones.**

En este contexto, **lo procedente conforme a derecho es imponer una multa a Abirán Misael Báez Pérez, otrora Presidente Municipal, y a Maximino Ortega Pérez, otrora Secretario del Ayuntamiento, ambos de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-035/2023

En ese sentido, ha sido criterio reiterado por la Sala Regional, en el juicio SDF-JE-12/201712 que los elementos que se requieren para individualizar correctamente una sanción son:

- a) La gravedad de la falta.
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.
- c) La capacidad económica del infractor.
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución, y
- e) El perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones.

Por tanto, para determinar el monto de la multa, se toman en consideración los siguientes aspectos:

A. Gravedad de la falta:

A partir de lo estudiado, la gravedad de la falta en la que incurrieron Abirán Misael Báez Pérez, otrora Presidente Municipal, y Maximino Ortega Pérez, otrora Secretario del Ayuntamiento, ambos de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala; se considera **grave**, partiendo de que las responsables han efectuado reiteradamente conductas evasivas para cumplir la sentencia de mérito.

Sin dejar de mencionar que el incumplimiento de una sentencia por parte de la autoridad municipal implica la vulneración a los derechos fundamentales instituidos en el artículo 17 de la Constitución Federal, que comprende el de una justicia pronta, completa e imparcial, así como el de la eficacia de las resoluciones.

De lo anterior, se advierte que las autoridades responsables tienen la obligación de velar, en la medida de su competencia y atribuciones, por el cumplimiento de lo ordenado por la Constitución Federal, que se manifiesta en el caso concreto, a través de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional.

B. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Tal como ha quedado de manifiesto en el presente Acuerdo, los plazos otorgados en la sentencia y en los acuerdos plenarios previos para dar cumplimiento total a la misma han fenecido sin que la autoridad responsable haya realizado siquiera algún pronunciamiento en relación a su ejecución.

Además, dichas autoridades han sido reincidentes en tal desacato, ya que se les ha requerido el cumplimiento cabal al fallo protector en reiteradas ocasiones.

C. La capacidad económica de los infractores.

De las documentales que fueron remitidas el quince de mayo por el Tesorero Municipal, a petición del Magistrado Instructor, se advierte que la percepción quincenal de las autoridades responsables, hasta el día treinta de agosto, eran las siguientes:

Abirán Misael Báez Pérez, otrora Presidente Municipal \$15,798.76

Maximino Ortega Pérez, otrora Secretario del Ayuntamiento. \$8,432.57

D. Las condiciones externas y los medios de ejecución.

En la especie, debe tomarse en consideración que las autoridades responsables incurrieron en la omisión del cumplimiento de la sentencia, aún cuando tenían a su alcance la posibilidad de implementar acciones concretas, idóneas y eficaces para el cumplimiento de esta.

No obstante, no se advierte que hubieren realizado acciones para lograr el cumplimiento de la resolución de mérito, dentro del ámbito de sus propias facultades o en su caso, señalando aquellas que impidan su cumplimiento.

E. El perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones.

Se considera que la afectación producida por la omisión en el cumplimiento de la sentencia perjudicó el derecho político electoral a ser votada de la Ciudadana Ana Rosa Aguilar Gutiérrez, quien contaba con el carácter de Cuarta Regidora del Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, en su vertiente del ejercicio del cargo; eso, en razón de la obstrucción de la función pública que esta funcionaria debía desempeñar, en beneficio de la comunidad de dicho Municipio.

En consecuencia, en atención a las circunstancias particulares del caso y a la gravedad de la conducta, este órgano jurisdiccional considera que la medida de apremio que debe imponerse a título personal a Abirán Misael Báez Pérez, otrora Presidente Municipal de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, es la consistente en multa por el monto de 100 UMAS (Unidades de Medida y Actualización), y respecto de Maximino Ortega Pérez, otrora Secretario del Ayuntamiento, considerando que sus facultades a efecto del cumplimiento de la presente resolución no son plenas, se le impone una multa por el monto de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-035/2023

50 UMAS; lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 74, fracción III, de la Ley de Medios y en el artículo 26, inciso B, de la Constitución Federal.

Al respecto, se destaca que la unidad de medida y actualización diaria vigente es de \$108.57 (ciento ocho pesos con cincuenta y siete centavos 57/100 M.N.), conforme a lo publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. En ese sentido, los montos a pagar por parte de las autoridades responsables se ilustran a través de la siguiente tabla:

Nombre y cargo	UMA's	Operación aritmética	Total
Abirán Misael Báez Pérez	Presidente Municipal	\$108.57 x 100	\$10,857.00
Maximino Ortega Pérez	Secretario del Ayuntamiento	\$108.57 x 50	\$5,428.50

Siendo ambas sanciones idóneas y proporcionales, considerando la percepción quincenal con la que contaron las autoridades sancionadas hasta el último día que ejercieron los cargos de elección popular.

Por lo anterior, **gírese atento oficio a la Titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado**, remitiéndole copia cotejada del presente Acuerdo Plenario, a efecto de que tome conocimiento de las multas impuestas y se realicen las gestiones necesarias para su cobro.

En razón de lo anterior, dicha autoridad recaudadora deberá **informar** a este Tribunal Electoral dentro de los **10** días siguientes a efecto realizar el cobro de la multa respectiva.

CUARTO. Imposibilidad de cumplimiento por cambio de situación jurídica.

Ahora bien, este Tribunal advierte que en el presente asunto se actualiza un cambio de situación jurídica que hace imposible llevar a cabo el cumplimiento de los efectos II y III de la sentencia, que ordenaban:

Al Presidente Municipal, informara la respuesta al escrito que le presentó la actora con fecha veinte de abril, así como la debida notificación de esta.

Al Secretario del Ayuntamiento, informara sobre la debida convocatoria a la actora Ana Rosa Aguilar Gutiérrez, en su carácter de Cuarta Regidora, a las

Sesiones de Cabildo ordinarias y extraordinarias del Ayuntamiento del Municipio de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala; y su debida notificación.

Ello porque es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional que ha fenecido la administración 2021-2024 del Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala; para el cual fueron electos tanto la actora como las autoridades responsables, por lo que los derechos político-electorales conculcados no pueden ser reparados, lo que genera que el presente asunto quede sin materia.

Sirve como criterio orientador la tesis 2ª. CL/97⁴, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE SI CON MOTIVO DEL CAMBIO DE LA SITUACIÓN JURÍDICA EXISTE IMPOSIBILIDAD LEGAL DE CUMPLIRLA. Si de las constancias de autos aparece que la sentencia que otorgó el amparo no puede cumplirse por haber cambiado la situación jurídica y existe imposibilidad legal para ejecutarse, el incidente debe declararse sin materia, como acontece cuando la protección constitucional se otorgó para que se restituyera la posesión de un terreno, pero la causa de la desposesión ya no es la misma que constituyó el acto reclamado, pues el terreno fue materia de dotación a un ejido, sin que la resolución presidencial que lo constituyó haya sido reclamada en el juicio de amparo, hipótesis en la cual el cumplimiento de la sentencia afectaría derechos de un tercero que fue extraño al juicio, a saber, a causa de un acto de autoridad diverso que de manera alguna guarda relación con el acto reclamado.”

Por lo anterior, debe declararse que la ejecución de la sentencia definitiva dictada en el presente asunto ha quedado sin materia al existir un cambio de situación jurídica que hace imposible su cumplimiento.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se tiene por **parcialmente incumplida** la sentencia definitiva dictada en el presente asunto.

SEGUNDO. Se **impone una multa** a las autoridades responsables, en los términos que se precisan en el presente acuerdo plenario.

⁴ Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V, Primera Parte, tesis LXXXVIII/90, página 175.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-035/2023

TERCERO. Se declara la imposibilidad de cumplimiento total a la sentencia, por existir un cambio de situación jurídica.

Finalmente, con fundamento en los artículos 59 y 65 de la Ley de Medios notifíquese: **a la actora⁵ y a las autoridades responsables⁶** en el correo electrónico que tienen autorizado en actuaciones para efecto; **a la autoridad vinculada** por medio de oficio en domicilio oficial, **con copia cotejada del presente** acuerdo, así como **a todo aquel que tenga interés** en el presente asunto, mediante cédula que se fije en los estrados físicos y electrónicos de este órgano jurisdiccional. **Cúmplase.**

En su oportunidad, agréguese a los autos las constancias de notificación correspondientes.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de la Magistrada y los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos, quien da fe y certifica para constancia.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, Magistrado en funciones por Ministerio de Ley, Presidente Lino Noe Montiel Sosa, Magistrada Electoral Claudia Salvador Ángel, Magistrado Electoral Miguel Nava Xochitiotzi y Secretaria de Acuerdos en funciones por Ministerio de Ley, Verónica Hernández Carmona, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 30, 31 y 46 de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

⁵ fabianfloresmeza@gmail.com

⁶ sanlucastecopilcomunicpio@gmail.com